

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 9

Referencia:

Año: 1977

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-02-1977

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 896 DEL CODIGO FISCAL. (DEL IMPUESTO DE FABRICACION DE CERVEZA)

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18287

Publicada el: 07-03-1977

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Bebidas alcohólicas, Alcohol, Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.378

Rollo: 23

Posición: 1859

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 7 DE MARZO de 1977

No. 18.287

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 9 de 10 de febrero de 1977, por la cual se modifica el Artículo 896 del Código Fiscal.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto No. 13 de 15 de febrero de 1977, por el cual se modifica el Decreto No. 131 de 26 de julio de 1972, que ordena la expropiación de la finca No. 512 inscrita en el Registro Público Sección de la Propiedad al folio 2 tomo 102, Provincia de Coclé.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

MODIFICASE UN ARTICULO DEL CODIGO FISCAL

LEY No. 9
(de 10 de febrero de 1977)

Por el cual se modifica el Artículo 896 del Código Fiscal

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1o.: Modifícase el artículo 896 del Código Fiscal, reformado por el Artículo 2o. del Decreto de Gabinete No. 20, del 10. de Febrero de 1972, y por el Artículo 6o. de la Ley 76 de 22 de Diciembre de 1976, el cual quedará así:

"ARTICULO 896: Cada litro de cerveza que se produzca en la República estará sujeto a un impuesto, que se denominará Impuesto de Fabricación de Cerveza de (B/. 0.1325).

La cerveza que se exporte del territorio de la República y los llamados extractos líquidos de malta o maltas que no contengan más de 1/2% de alcohol por volumen estarán exentos de este impuesto."

ARTICULO 2o.: Esta Ley entrará a regir a partir del 14 de Febrero de 1977.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y siete.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ,
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ,
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE E. CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ERNESTO PÉREZ BALLADARES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO SOSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministerio de Vivienda,
TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE

El Ministro de Planificación
y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON ESPINO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SNAVEDRA

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS T.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista
Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá, P.A. República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior: B/8.00

Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número de venta: B/0.15. Solicitarse en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales, Avenida Elcy Alfaro 4-16.

Comisionado de Legislación, MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación, CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación, RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación, MIGUEL A. PICARD AMI

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

**MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO****MODIFICASE UN DECRETO DE UNA
EXPROPIACION DE UNA FINCA**

DECRETO NUMERO 13
(De 15 de febrero de 1977)

Por el cual se modifica el Decreto No. 131, de 26 de julio de 1972, que ordena la expropiación de la finca No. 512, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, al folio 2, tomo 102, Provincia de Coclé.

EL ORGANISMO EJECUTIVO,

en uso de las facultades que le otorga el artículo 46 de la Constitución Nacional,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto No. 131, de 26 de julio de 1972, se ordenó la expropiación de la finca No. 512,

inscrita al folio 2, tomo 102, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Coclé.

Que, se ha comprobado que, por error matemático, el monto de la indemnización se determinó sobre la superficie original de la finca, que era de 3500 hectáreas y no sobre la superficie de 1687 hectáreas con 4,907 metros cuadrados, que era el resto libre de la finca, a la fecha en que se ordenó su expropiación; por lo que es necesario corregir el monto de la indemnización a pagar.

Que, es preciso indicar a la Contraloría General de la República, la proporción de esa indemnización, que debe pagarse a cada uno de los copropietarios de la finca expropiada, conforme a un análisis de sus cuotas partes, inscritas en el Registro de la Propiedad.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El artículo 4o. del Decreto No. 131, de 26 de julio de 1972, quedará así:

ARTICULO 4o. Ordénase pagar la suma de B/44,421.95, en Bonos Agrarios, al 10/o de interés anual y redimibles en un plazo máximo de 40 años, en concepto de indemnización, en la proporción correspondiente, a los que aparecen inscritos como propietarios o acreditan derechos como tales.

ARTICULO SEGUNDO: El artículo 5o. del Decreto No. 131, de 26 de julio de 1972, quedará así:

ARTICULO 5o.: Ordénase descontar, a favor del Tesoro Nacional, del monto de la indemnización, la suma de B/24,708.47, que se adeuda al Fisco, en concepto de impuestos atrasados sobre el inmueble expropiado.

ARTICULO TERCERO: El artículo 6o. del Decreto No. 131, de 26 de julio de 1972, quedará así:

ARTICULO 6o.: Encárguese a la Contraloría General de la República, para que cancele el valor de la indemnización, conforme se ordena en este Decreto, así:

Para:	
Emiliano Fonce Jaén	B/4,263.99
Fernando Guardia	B/2,132.00
Angela María Aguilera	B/212.44
Francisco Javier Aguilera	B/212.44
Rosaura Aguilera	B/100.63
Juan Bautista Arrocha	B/891.59
Luis Salazar Bernal	B/132.43
Gilberto Salazar Bernal	B/132.43
Diomedes Salazar Bernal	B/132.43
Juan Gualberto Vargas Bernal	B/132.43
Ramón Véliz	B/1,421.33
Teodolinda Aguilera Henríquez	B/1,421.33
Josefina Aguilera	B/4,263.99
Gregoria Aguilera de Ponce	B/4,263.99
Total:	B/19,713.45

ARTICULO CUARTO: Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su promulgación en la Gaceta Oficial.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 13 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y siete (1977).

El Presidente de la República

ING. DEMETRIO B. LAKAS

El Ministro de Desarrollo Agropecuario

ING. FRANCISCO RODRIGUEZ P.

LEY 9

(De 10 de Febrero de 1977)

Por la cual se modifica el Artículo 896 del Código Fiscal.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1: Modifícase el Artículo 896 del Código Fiscal, reformado por el Artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 20, del 1 de Febrero de 1972, y por el Artículo 5, de la Ley 76 de 22 de Diciembre de 1976, el cual quedará así:

“Artículo 896: Cada litro de cerveza que se produzca en la República estará sujeto a un impuesto, que se denominará impuesto de Fabricación de Cervezas de (B/.0.1325).

La cerveza que se exporte del territorio de la República y los llamados extractos líquidos de malta o maltas que no contengan más de ½ % del alcohol por volumen estarán exentos de este impuesto.”

Artículo 2: Esta Ley entrará a regir a partir del 14 de Febrero de 1977.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y siete.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZÁLEZ
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZÁLEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE E. CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NICOLÁS GONZÁLEZ REVILLA

G. O. 18287

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ERNESTO PÉREZ BALLADARES

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

NÉSTOR TOMÁS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBÉN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,

TOMÁS G. ALTAMIRANO DUQUE

El Ministro de Planificación
y Política Económica,

NICOLÁS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAÉN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRÍGUEZ

Comisionado de Legislación,

SERGIO PÉREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

CARLOS PÉREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

RUBÉN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD AMI

FERNANDO MANFREDO JR.

Ministro de la Presidencia